

LA OMISIÓN DE LA APRECIACIÓN DEL JUZGADOR EN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN SENTENCIA DE AMPARO POR VIOLENCIA

THE OMISSION OF THE JUDGE'S APPRECIATION IN THE GENDER PERSPECTIVE IN AMPARO SENTENCE FOR VIOLENCE

Mónica Aragón García
windows473872@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-3006-0584>

RESUMEN. El objetivo actual del trabajo de investigación en relación a la perspectiva de género es visibilizar que el Estado a través de los Juzgadores de sus Tribunales Correspondientes están obligados a tomar en consideración al resolver controversias jurisdiccionales derivadas de situaciones de violencia y exista discriminación de género su actuar al no tomar en cuenta, puede llegar a ser una discriminación de trato por razones de género. Es decir, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a impartir justicia en los casos que se requieran y actuar aplicando las leyes correspondientes y resolver a su vez en caso de su aplicación con perspectiva de género lo cual es de observancia obligatoria en nuestro país por los Tratados y Convenios Internacionales, y su vez como lo prevé el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Palabras Clave: género; perspectiva de género; violencia; discriminación de género.

ABSTRACT. The current objective of the research work in relation to the gender perspective is to make visible that the State, through the Judges of its Corresponding Courts, are obliged to take into consideration when resolving jurisdictional controversies arising from situations of violence and gender discrimination. Their actions by not taking them into account can amount to discrimination in treatment based on gender. That is, the jurisdictional authorities are obliged to administer justice in the cases that are required and act by applying the Corresponding laws and resolve in turn in case of their application with a gender perspective, which is mandatory observance in our country by the Treaties and International Agreements, and in turn as provided for in Article 1 of the Political Constitution of the United Mexican States.

Keywords: gender; gender perspective; violence; gender discrimination.

INTRODUCCIÓN.

La Constitución Política de los Estados Mexicanos, prevé leyes reglamentarias importantes, a su vez estas otras, no obstante, están las leyes ordinarias, reglamentos y otras más, no se puede omitir los Tratados y Convenios Internacionales principales instrumentos incluyentes de diversos Derechos Humanos, que hoy conforma parte de nuestra carta magna y una gama de derechos fundamentales de aplicación obligatoria en todo el Territorio Nacional del Estado Mexicano.

Una de las figuras previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos, tocante al presente tema es, “el Género”, “la Violencia”, la Dignidad Humana” entre otras, que conforma el primer artículo de la ley suprema y el llamado bloque de derechos humanos de fuentes interna y externa ante su notoria contravención, todo juzgador federal o local deberá de aplicarla en la resolución oportuna.

En las controversias de índole familiar se desarrollan un sin número de derechos humanos, principalmente a los atributos sociales y las oportunidades asociadas a ser hombre o mujer (Flores & Silva, 2022), y

relaciones entre mujer y hombre, niñas y niños; en una sola palabra hablamos del Género del ser humano. Luego entonces, en las controversias constitucionales donde se encuentran involucrados derechos familiares, es decir; derechos y obligaciones del hombre y mujer, niños y niñas, los administradores de justicia deben tener la visión que le permita impartir justicia con aspecto de género y no ser omiso en los derechos y obligaciones que tiene las personas frente a otras, evitando desde luego una violencia o desigualdad en el género o puesto del que no tenga razón en una resolución judicial de Tribunales Colegiados de Circuito, pues, lo que se obtiene es un detrimento económico y físico, de las partes como de los impartidores de justicia, pero además, la falta de justicia del quebrantamiento del género.

APROXIMACIONES CONCEPTUALES EN GÉNERO

- **GÉNERO**

El *género* es la categoría de análisis que permite descifrar el orden sociocultural pre-configurado sobre la base del sexo. Es decir, analiza la construcción simbólica de los

atributos asignados a las personas a partir de su sexo, tratando de indagar en las características físicas, económicas, sociales, psicológicas, eróticas, jurídicas, políticas y culturales definidas, casi de manera genérica, cuando el sujeto nace. (Lagarde, Marcela 1996)

El *género*, en un sentido amplio, se refiere a «los roles socialmente construidos, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad considera como apropiados para hombres y mujeres» (Who (2013)) y que configuraría la ontología (teorías sobre el ser) y epistemología (teorías del conocimiento) de un individuo, así como la maquinaria intelectual con la que se perciben las cosas, atribuyendo significados cargados de género.

- **PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Es una categoría analítica que acoge a todas aquellas metodologías y mecanismos destinados al «estudio de las construcciones culturales y sociales propias para las mujeres y los hombres, lo que identifica lo femenino y lo masculino» (Chávez Carapia 2004 p.179) con el trasfondo de la desigualdad entre géneros en todas las clases sociales. Se le

denomina también "enfoque de género", "visión de género", y "análisis de género", aunque aún se considera que existen imprecisiones en el uso de estos términos. (Who (2013))

- **PERSPECTIVA DE GÉNERO, [LGAMVLV, FRACCIÓN IX, ARTICULO 5].**

Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones. (DOF 01-febrero-2007)

LA EXPECTATIVA DE GÉNERO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

Sobre el tema de juzgar con perspectiva de género, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género, esta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto.

De no tomar en cuenta las situaciones especiales que acarrearán una situación de esta naturaleza, se puede llegar a convalidar una discriminación de trato por razones de género. Así, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género. Por ello, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a impartir justicia con una visión de acuerdo con las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno y otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias

del caso, como ocurre en la actual controversia. Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para lograr el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la igualdad. Por tanto, el tribunal colegiado deberá ordenar la reposición del procedimiento, con el fin de que el juez aplique el método de juzgar con perspectiva de género. (Amparo Directo en Revisión 6181/2016, 2018)

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO OBLIGACIÓN A CARGO DE QUIENES TIENEN LA LABOR DE IMPARTIR JUSTICIA.

La obligación de juzgar con perspectiva de género no está prevista expresamente en algún ordenamiento jurídico; más bien, se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que la SCJN ha realizado sobre los derechos humanos que sí están reconocidos en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

El derecho que ha dado sustento a la necesidad de incorporar este método de análisis para los casos en los que el género

se configura como un factor determinante en la toma de decisiones, ha sido el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación (Piña, 2022), el cual permite tutelar y hacer efectivos el resto de derechos a favor de las personas, tales como el derecho a la igualdad y la no discriminación, el de las mujeres a una vida libre de violencia, entre otros.

En un inicio, la perspectiva de género se introdujo como un deber a cargo de las personas operadoras de justicia. La forma en que se enmarcó esta herramienta fue bajo la premisa de que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de proscribir toda condición de desigualdad entre mujeres y hombres, y de evitar cualquier clase de discriminación basada en el género; por ende, tienen la responsabilidad de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, la cual resulte útil para identificar y corregir la discriminación que pudieran generar las leyes y prácticas institucionales. El precedente concluye que lo anterior implica, en esencia, “tratar de actualizar los conceptos jurídicos para hacerlos de tutelar a todas las personas, sin introducir tratos

discriminatorios, basados en criterios de género”.

Ese fue el punto de partida para concebir la perspectiva de género como un método útil y necesario para la resolución de cierto tipo de casos. Sin embargo, en un precedente posterior, en el amparo directo en revisión 2655/2013, se superó esta caracterización y se avanzó en la definición del carácter obligatorio que tiene dicha herramienta. Para ello, se partió de la base que ésta se configura como un estándar convencional derivado de las obligaciones en materia de derechos humanos, conforme al cual, “para garantizar el acceso al derecho a la tutela judicial efectiva de las mujeres sin discriminación alguna, el Estado tiene la carga de probar que al impartir justicia la aplicación de una regla de derecho no conlleva a un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas involucradas en la litis por razón de género”. Con esa lógica, se determinó que resultaba imprescindible que en toda controversia en la que se advirtieran “posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de denuncias por violencia por género en cualquiera de sus modalidades, las

autoridades del Estado implementen un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género”. (Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis-2020 pp120-121)

LA OMISION DE LA APRECIACION DEL JUZGADOR EN LA PERSPECTIVA DE GENERO POR VIOLENCIA

La omisión en que incurre el Tribunal Colegiado actualiza una cuestión de análisis constitucional, en tanto se advierte que constituye un estándar convencional derivado de las obligaciones en materia de derechos humanos, reconocer que para garantizar el acceso al derecho a la tutela judicial efectiva de las mujeres sin discriminación alguna, el Estado tiene la carga de probar que al impartir justicia la aplicación de una regla de derecho no conlleva a un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas involucradas en la litis por razón de género, por lo que es imprescindible que en toda controversia que se advierta posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de denuncias por violencia por género en cualquiera de sus modalidades, las

autoridades del Estado implementen un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género. (caso González y Otras v.s. México-2009 párrafos 396-397)

LA ARGUMENTACIÓN HIPOTÉTICA.

Como hemos podido leer, entre la suposición y diversos conceptos que debemos tener claros para poder saber porque puede existir la **omisión** del juzgador en los derechos de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, pues, esta se traduce en la obligación de toda autoridad en su actuar sin tomar en consideración que la perspectiva de género, es un elemento esencial adherido al derecho humano, en sí, en el ser humano como tal. Por ello, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en las actuales controversias.

La resolución del Amparo Directo en Revisión 6181/2016, (Amparo Directo en

Revisión 6181/2016, 2018) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde el Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, intitulado “RAZÓN DEL PARENTESCO CALIFICADO CON VENTAJA”, aludiendo a la equidad de género, hace referencia en el mismo sentido, al Amparo Directo en Revisión 1754/2015 esta Primera Sala indicó que la perspectiva de género se refiere al método de análisis que se basa en las diferencias que se asignan entre hombres y mujeres mediante la construcción del género; de lo que es apropiado o de lo que “cabe esperar” de cada sexo. Se trata pues de una herramienta metodológica que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñen hombres y mujeres en contextos tanto políticos, como sociales y culturales. El objetivo de este método es la identificación y la corrección de la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales. (Amparo Directo en Revisión 1754/2015 párrafo 37 y 38)

No obstante, en el estudio y análisis del Juicio de Amparo en Revisión 2655/2013. Bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelto en la sesión

correspondiente al día **seis de noviembre de dos mil trece**; en su estudio del planteamiento de la quejosa, determina el ponente de forma literal en su párrafo 31 p. 23, lo siguiente;

“En ese sentido, si bien los conceptos de violación formulados por la quejosa, y los cuales fueron omitidos por el Tribunal Colegiado, refieren al análisis y valoración de pruebas, se estima que dichos planteamientos actualizan sin duda una cuestión de constitucionalidad, porque refieren directamente al derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, al igual que el deber constitucional y convencional a cargo del Estado mexicano de actuar con la debida diligencia para esclarecer situaciones de violencia en contra de la mujer, y **especialmente con la obligación de establecer procesos legales eficaces que permitan impartir justicia con perspectiva de género** a fin de que las mujeres puedan ejercer plenamente el derecho de acceso a la justicia de forma adecuada y sin discriminación por su situación de género.”

Cabe traer a colación el criterio aislado de la Primera Sala en Materia Constitucional en Perspectiva de Género en la Administración de Justicia, que al rubro y texto dice;

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.

El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la

sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales. (Registro digital: 2005458)

Lo que podemos advertir, que la figura del Género, es un derecho humano y fundamental constituido en nuestra Constitución Nacional, en su artículo 1, sin un significado, tan solo como figura (Piña, 2018), que ha tenido que ser interpretado e incluso legislado, y aceptar concepto de los tratados y convenciones internacionales.

Pero hoy, podemos considerar que el género es el derecho de una diferencia que puede marcar entre el hombre y la mujer, la mujer y el hombre, niñas y niños, para manifestar las inconformidades de una vida digna sin violencia.

Por tanto, el argumento hipotético en que radica la omisión queda vida a la perspectiva de género, tal como lo expone el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena de la Primera Sala de la suprema Corte de justicia de la Nación, en la resolución del Amparo Directo en Revisión 2655/2013, al puntualizar que, la materia de estudio de dicha revisión se ciñe en analizar los agravios formulados por la recurrente sintetizados en los puntos 20.3 y 20.9, mismos que están estrechamente relacionados con los conceptos de violación sintetizados en los puntos 18.1, 18.6, 18.8 y 18.12 de esta resolución, toda vez que refieren a los conceptos de violación que **fueron omitidos por el Tribunal Colegiado**, lo que actualiza la interpretación directa del derecho humano a la mujer a gozar de un acceso a la justicia sin discriminación, en tanto los argumentos medularmente plantean como problema jurídico a resolver, como materia de la revisión, el sí para analizar la legalidad del acto reclamado **¿hay o no necesidad de revisar toda la controversia atendiendo a una perspectiva de género?** especialmente ante el dicho de la quejosa de haber sufrido violencia y discriminación por su condición de mujer, además de la **omisión de la responsable** de considerar todo el acervo

probatorio y no sólo aquellas pruebas que favorecen a la contraparte de la recurrente.

El Tribunal Colegiado, omitió analizar los argumentos y planteamientos esgrimidos en la demanda de amparo por los cuales, sin considerar que la recurrente al reconvenir la demanda de la controversia familiar, manifestó la situación de violencia y maltrato que recibió por parte del tercero perjudicado, así como que éste no sólo le profirió violencia física, sino también violencia psicológica y económica durante el tiempo que tuvo la guarda y custodia de los menores, situaciones que dice están corroboradas por las declaraciones de dos de sus menores hijas.

Argumentos que si bien refieren a la debida y completa valoración de pruebas que conforman el material probatorio de la controversia familiar, lo que *a priori* parecería indicar un tema de mera legalidad, lo cierto es que el planteamiento refiere a un análisis constitucional, al implicar el análisis de derechos humanos pues alegan concretamente a una situación de violencia de género, cuestión que involucra directamente el análisis al derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, en términos de los artículos

1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal, así como en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y del artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Derechos que fungen como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos fundamentales tales como el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Estudio que el Tribunal Colegiado, omitió al no atender a los planteamientos de la demanda de amparo formulados en este sentido.

En este sentido cabe traer a colación el criterio de la Primera Sala en Materia Constitucional: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.** El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que

discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo

momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas. (Registro Digital 2009998)

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo. El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XX/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos

mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Del Criterio reproducido, así como de los supuestos argumentados en la resolución del amparo directo en revisión 2655/2013, evidentemente se refleja una impartición de justicia a la perspectiva de género respecto a la mujer, no obstante, podemos señalar que no habrá cabida para la perspectiva del infante indistintamente su género, ya que, al formar parte en un proceso son parte del mismo.

En adición a tales obligaciones, como en toda controversia jurisdiccional, se impone el deber a los Jueces mexicanos, inclusive, de manera oficiosa, de impartir justicia con base en una perspectiva de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, tomando en cuenta lo siguiente:

- I) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

(II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

(III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

(IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

(V) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

(VI) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse

un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

CONCLUSIÓN

La perspectiva de género en nuestro país a través de los Tribunales Colegiados todavía tiene mucho por hacer impartiendo justicia cumpliendo con lo señalado por los derechos humanos, cual todavía se encuentra en estudio y aplicación en la vida jurídica en México, pero que en un futuro no lejano deberá aplicarse con todas las perspectivas sin que exista posible desventaja a las partes, para que sea garantizado el derecho a la tutela judicial sin discriminación, admitiéndose por el Estado que tiene la carga de impartir justicia con sus facultades atendiendo siempre la perspectiva de género.

Por lo que la perspectiva de género está obligando en la administración de justicia que se interprete la norma debiendo aplicar los principios ideológicos que la sustentan, pudiendo entender en la forma en que afectan a quienes acuden a pedir justicia pues sólo así se lograra aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, a todos los géneros ya que se podrá

reconocer la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática por la cual

peticionan tener justicia sin discriminación por el Estado.

LITERATURA CITADA

Amparo Directo en Revisión 6181/2016, 7 de marzo de 2018, Lelo de Larrea, Arturo Zaldívar; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Perspectiva de género, violencia de género, violencia familiar, discriminación estructural. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentenciasemblematicas/sentencia/2022-01/ADR6181-2016.pdf>

Amparo directo en revisión 1754/2015, párrafo 37 y 38. También véase, Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, No. 205, párrafo 401.

Chávez Carapia, Julia del Carmen, ed. (2004). «Introducción». Perspectiva de Género. Plaza y Valdes. p. 179. https://es.wikipedia.org/wiki/Perspectiva_de_g%C3%A9nero

Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafos 396 y 397.

Flores Magdonel, D. R., & Silva Hernández, F. (2022). El segundo sexo y la emancipación de la mujer a través de la historia. Revista De Investigación Académica Sin Frontera: División De Ciencias Económicas Y Sociales, (38). <https://doi.org/10.46589/rdiasf.vi38.515>

Lagarde, Marcela (1996). Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia. horas y HORAS. https://es.wikipedia.org/wiki/Perspectiva_de_g%C3%A9nero

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. fracción IX, art. 5, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Piña Gutiérrez, Jesús Antonio. (2022). El derecho a la igualdad sustantiva: una mirada desde la jurisprudencia constitucional, en A. Islas Colín (Ed.) Derechos humanos: a una década de la reforma constitucional de 2011.

Piña Gutiérrez, Jesús Antonio. (2018). La legitimación de la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en J.R. Cossío (Ed.) El ministro José Ramón Cossío Díaz y su Teoría Constitucional de la Suprema Corte de Nación.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, México; Primera edición, noviembre de 2020, pp. 120-121.

Registro digital: 2005458, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1 a. XXIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677, Tipo: Aislada, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005458>.

Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235. Tipo: Aislada.

WHO (2013). «What do we mean by "sex" and "gender"? ». Gender, women and health (en inglés). Consultado el 22 de febrero de 2013.